

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga

Vistos por mí, Dña. Ivana Aisa Muiños Romero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado**, n.º200/24, seguidos a instancia de BANCO SANTANDER, S.A representado por el Procurador Sr. CABRERO GARCIA y asistidos de letrado Sr. GARNICA SANTAMARIA frente al AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos.

SENTENCIA N.º 67/2025

En Málaga, a fecha de la firma digital

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinente, terminó suplicando que se anulase la resolución impugnada, con devolución del importe de la liquidación.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar el 20.03.25.

TERCERO.- Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La Administración se opuso en los términos que manifestó en el acto de la vista oral.

CUARTO.- Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 3.207,56 euros

QUINTO.- Practicada la prueba, que se estimó pertinente y tras formular conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

SEXTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

El objeto inicial del presente recurso contencioso administrativo era la desestimación presunta, contra la desestimación presunta de la reclamación interpuesta por mi mandante en fecha 24 de febrero de 2023 en relación con la citada liquidación del IIVTNU; por formulada la correspondiente demanda; y, tras los trámites legales de aplicación, estime nuestras pretensiones y dicte sentencia por la que declare nula, anule y revoque la liquidación del IIVTNU de referencia y condene al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios a la devolución a mi representada de la cantidad ingresada en virtud de dicha liquidación cuyo importe asciende a una cantidad total de 3.128,36 euros, en concepto de principal, más los intereses legalmente procedentes, con expresa condena en costas a la Administración demanda.

Alega la recurrente como fundamento de su pretensión, en esencia, los siguientes hechos:

1.- El valor de adquisición y de transmisión de la finca que es objeto del presente recurso constan en los títulos, que se aportaron junto con la demanda. La simple comparación de estos valores evidencia que no ha existido incremento de valor de los terrenos con motivo de su transmisión. La comparación entre el precio de adquisición y el precio de transmisión de la finca arroja un saldo negativo para mi mandante. En consecuencia, se debe considerar cumplida por mi representada la carga de probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos onerosamente transmitidos, y por ello el presente recurso debe estimarse.

2.-El Pleno del Tribunal Constitucional ha dictado sentencia de 26 de octubre de 2021, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433- 2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, respecto de los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE.

3.- La sentencia numero 339/2024 de 28 de febrero de 2024, de la sección segunda de la Sala tercera del Tribunal Supremo, reconoce el derecho de los contribuyentes a poder recuperar, por la vía de la nulidad de pleno derecho, cualquier liquidación de plusvalía municipal, aun en supuestos de liquidación firme, conforme a lo dispuesto en su día en la STS 19/17.



Por su parte la administración actuante, se opone a la estimación del recurso aduciendo las siguientes consideraciones jurídicas:

1.- Concorre la acusación de inadmisibilidad prevista en el art. 69.c) y 25 de la LJCA, al no haber agotado el recurrente la vía administrativa, pues si bien se interpone recurso de reposición, no así recurso económico-administrativo contra el TEAC, que ha de entenderse preceptivo a los efectos de que es éste y no aquél el que agota la vía administrativa, dejando expedita la jurisdiccional.

2.- Igualmente, el recurso carece de objeto toda vez, que habiéndose interpuesto recurso c-a contra la desestimación por silencio negativo y habiendo resuelto la administración con carácter expreso, aún extemporáneamente, la inadmisión del recurso, sin que por la recurrente se hubiera ampliado expresamente su recurso, ha de entenderse que el mismo carece de objeto y debe ser desestimado.

3.- La resolución de inadmisión es plenamente conforme a derecho, por cuanto la revocación es un procedimiento que se iniciará de oficio conforme al art. 219 LGT y doctrina reiterada entre otras STS 22.11.16, 5.12.17, 26.09.17. A mayor abundamiento, las causas de revocación son tasadas, sin que entre las mismas se contemple la invalidez de la norma de cobertura por ser inconstitucional, STS 26.07.22, STS 23.11.22.

4.- En última instancia señala la administración que no existe prueba de incremento de valor de conformidad con la exigencia de la STS 28.11.24.

TERCERO.- Análisis de las causas de inadmisibilidad.

En primer término hemos de dar respuesta a la inadmisión del recurso, que la demandada esgrime al amparo del art. 69.c) y 25 LJCA. Sostiene la parte que no se ha interpuesto reclamación económica administrativa ante el TEA.

Pues bien, resulta sumamente ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 2ª, S 12-06-1997, rec. 10483/1991, en la que analiza minuciosamente, el alcance que tiene la reclamación económica administrativa previa, como presupuesto exigible para agotar la vía administrativa y acudir a la jurisdiccional. Recuerda la resolución " (...)Para comprender los fundamentos de esta peculiar organización de la Hacienda Pública española, nada mejor que reproducir la profunda y ponderada Exposición de Motivos del Real Decreto de 16 de Junio de 1924, que todavía conserva su viveza, lozanía y clara justificación.



Decía así: "Toda reforma que aspire a ser eficaz y fecunda en la Administración Central y Provincial de la Hacienda Pública ha de tener como punto de partida la diferenciación entre los actos de gestión y las reclamaciones que contra éstos se promuevan. El acto de gestión, rápido, enérgico, certero, es el propio y adecuado de la unidad de mando y de la iniciativa personal; en tanto que la reclamación exige un examen atento, reposado y ajeno al impulso de la acción, la cual sólo por el hecho de tal, puede ser precipitada. Con el propósito de desenvolver este criterio en la práctica con el mayor rigor posible, el Directorio militar ha estimado que los actos de gestión deben ser los únicos encomendados a los Centros directivos del Ministerio y a las dependencias provinciales del mismo; transfiriendo a los Tribunales Económico Administrativos que ahora se crean la tramitación y resolución de las reclamaciones que se promuevan contra los actos de liquidación y reconocimiento de los derechos y obligaciones económicos del Estado y los de aplicación de las leyes y reglamentos tributarios y de recaudación de las contribuciones e impuestos. Aparte de los motivos expresados, la implantación de los Tribunales Económico Administrativos satisface la exigencia de justicia y de razón de que sean organismos distintos los que administran los tributos y los que conocen de las reclamaciones que se susciten contra aquellos actos de administración (...)"

El Reglamento de 29 de Julio de 1924, de Procedimiento Económico Administrativo , reguló juntamente el recurso de reposición (art. 5º) y las reclamaciones económico administrativas y, a la vez, dada su perfección, se aplicó subsidiariamente a todos los procedimientos de gestión, en materia de notificaciones y otros trámites.

Esta organización y funcionamiento, peculiares, de la Hacienda Pública, fueron absolutamente respetados por la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958, que unificó el complejo y caótico mundo de los diversos procedimientos administrativos y así en su Disposición Final Tercera ordenó: " Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, se redactará y propondrá a la aprobación del Consejo de Ministros, en el plazo de un año, un nuevo Reglamento de las reclamaciones económico administrativas , ajustado a las prescripciones de la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades que exija la peculiaridad de esta materia. En tanto no se dicte el aludido Reglamento, regirá el vigente de 29 de Julio de 1924 y sus disposiciones complementarias".

En cumplimiento de la anterior Disposición, se aprobó el Reglamento de Procedimiento Económico Administrativo de 26 de Noviembre de 1959, que estuvo en vigor hasta 1981, el cual excluyó, definitivamente de su texto el recurso previo y potestativo de reposición en materia tributaria (distinto y especial respecto al regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958) que



siguió rigiéndose por el Reglamento de 29 de Julio de 1924, hasta la aprobación del vigente Real Decreto 2.244/1979, de 7 de Septiembre (EDL 1979/3715) , por el que se ha reglamentado el recurso de reposición previo al económico administrativo .

La Ley General Tributaria de 28 de Diciembre de 1963 mantuvo como hemos dicho el peculiar régimen de recursos, denominados reclamaciones económico administrativas , reproduciendo en su artículo 90, el principio organizativo de reparación de los órdenes de gestión y de resolución de reclamaciones, dedicando en su Título Tercero, Capítulo VIII. Revisión de actos en vía administrativa (arts. 153 al 171), la Sección 2ª, al Recurso de reposición (art. 160 a 162) y la Sección 3ª a las Reclamaciones económico administrativas (art. 163 al 171).

El recurso de reposición, según la Ley General Tributaria , corresponde al orden de gestión, es potestativo , es decir, el administrado puede o no interponerlo, dado que puede formular su reclamación económico administrativa directamente sin necesidad de interponer aquél, bien entendido que contra el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición, por ello es previo, la revisión procedente es la propia de las reclamaciones económico administrativas . Dicho de modo más sencillo, la vía administrativa , en materia fundamentalmente tributaria, está integrada por un recurso de reposición, previo y potestativo , y por las reclamaciones económico administrativas , que son las que agotan dicha vía administrativa y que constituyen, por tanto, un presupuesto procesal para la admisión del recurso contencioso administrativo .

SEGUNDO.- El Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de Diciembre (EDL 1980/4549) , por el que se articuló la Ley 39/1980, de 5 de Julio, de Bases sobre Procedimiento Económico Administrativo (EDL 1980/3741) , que constituye la normativa legal vigente sobre la materia, dispone en su artículo 40 que:

- 1. Las resoluciones del Ministro de Hacienda y del Tribunal Económico Administrativo Central serán recurribles por vía contencioso administrativa ante la Audiencia Nacional.*
- 2. Las resoluciones dictadas en única instancia por los Tribunales Provinciales (hoy Tribunales Regionales o Locales), serán recurribles en vía contencioso administrativa ante la Audiencia Territorial respectiva (hoy Tribunales Superiores de Justicia).*

Del mismo modo, la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de Julio (EDL 1982/9552) , que modificó la legislación vigente en materia de contrabando y reguló los delitos e infracciones administrativas en la materia, dispuso claramente en su artículo 16,



que contra los fallos de los órganos administrativos que resuelvan o pongan fin al expediente administrativo de contrabando procederá la reclamación económico administrativa ante el correspondiente Tribunal Provincial (hoy Tribunal Regional o Local) y subsiguientemente ante la jurisdicción contencioso administrativa .

TERCERO.- La Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (EDL 1992/17271) , ha respetado rigurosamente el régimen peculiar de los recursos en materia económico administrativa y así en su Disposición Adicional Quinta preceptuó:"2. La revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en los artículos 153 a 171 de la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma".

Con posterioridad se ha promulgado el Real Decreto 391/1996, de 1 de Marzo (EDL 1996/14444) , por el que se ha aprobado el nuevo Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas , vigente en la actualidad.

La conclusión final es que a lo largo de todo este siglo la vía administrativa previa a la jurisdiccional contencioso administrativa ha sido, en materia económico administrativa , fundamentalmente tributaria, el recurso de reposición previo y potestativo , perteneciente al orden de gestión de la Hacienda Pública, y las reclamaciones económico-administrativas , pertenecientes al orden de reclamaciones de la Hacienda Pública, éstas de obligada interposición, como requisito procesal para la admisión del recurso contencioso administrativo , según preceptua claramente el artículo 37, apartado 1, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (EDL 1956/42) , al disponer:"El recurso contencioso administrativo será admisible en relación con las disposiciones y los actos de la Administración que no sean susceptibles de ulterior recurso ordinario en vía administrativa , ya sean definitivas o de trámite, si éstas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquélla o hagan imposible o suspendan su continuación", dicho lisa y llanamente, para que el recurso contencioso administrativo , en materia tributaria, como es el caso de autos, sea admisible, es necesario agotar previamente la vía económico administrativa , por lo que el recurso contencioso administrativo de autos, fue indebidamente admitido.

Razones éstas que conducen a la estimación del recurso.

Doctrina consolidada, que ha sido reiterada por los Tribunales Superiores de Justicia, citamos entre otras la reciente STSJ Andalucía (Granada) (Contencioso), sec. 2ª, S 07-07-2022, nº 2956/2022, rec. 979/2019



"Establece el artículo 25.1 de la LJCA (EDL 1998/44323) que:" El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos ".

Y el artículo 69 de la misma Ley dispone, en su letra c), que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso " que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación ".

Por tanto, lo que hay que analizar es si lo impugnado en este proceso es un acto definitivo que pone fin a la vía administrativa o sí, para el caso de ser un acto de trámite, es un acto de trámite de los llamados "cualificados", que permiten el acceso a la jurisdicción.

CUARTO .- Para dar respuesta a estas cuestiones relativas a la inadmisibilidad del recurso también hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 226 de la Ley 58/2003, General Tributaria (EDL 2003/149899).

Dispone este artículo 226 que:

" Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes materias:

a) La aplicación de los tributos del Estado o de los recargos establecidos sobre ellos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración General del Estado y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma y las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

b) Cualquier otra que se establezca por precepto legal del Estado expreso ."

Por su parte el artículo 227 de la LGT (EDL 2003/149899) dispone qué actos son susceptibles de reclamación económico administrativa, y entre esos actos se encuentra el que impugna la parte recurrente en este proceso.

Esto es, la liquidación tributaria confirmada en reposición mediante resolución de 5 de marzo de 2019 y notificada el día 25 de marzo de 2019 en el expediente NUM000 por importe de 88.538,17 euros, que obra a los folios 423 a 426, era



susceptible de reclamación económico administrativa, una vez interpuesto el recurso potestativo de reposición, tal y como expresamente se informó a la parte actora.

Por su parte, como establece el artículo 249 de la LGT (EDL 2003/149899) las resoluciones que pongan fin a la vía económico-administrativa serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

Sin embargo, como señala la Sra. Letrada de la Junta, no se ha agotado la vía económico administrativa, ya que no se interpuso la reclamación económico administrativa correspondiente, y así consta en el expediente.

De tal forma que como contra la liquidación recaída en el expediente NUM000 por importe de 88.538,17 euros, confirmada en reposición, no se ha interpuesto reclamación económico administrativa, no se ha agotado la vía (económico) administrativa, como exigen los artículos 25.1 y 69.c) de la LJCA, lo que obliga a inadmitir el recurso.

Analizada la sentencia recurrida y las alegaciones de la parte, procede desestimar el recurso de apelación.

En el mismo sentido la STSJ Madrid (Contencioso), sec. 9ª, S 20-09-2022, nº 562/2022, rec. 496/2022: "La sentencia inadmite en virtud del art. 69.c) en relación con el art. 25 LJCA, debido a no agotar la vía administrativa prevista en el art. 108 LRBRL (EDL 1985/8184). El argumento de la parte no consiste en no negar tal agotamiento, sino que parece afirmar que como la Resolución expresa del recurso de reposición se hizo fuera de plazo queda invalidada y exime al administrado para cumplir con la instrucción de recursos administrativos que en ella se informa, pudiendo acudir directamente a los Juzgados. Dicho argumento no tiene ningún apoyo legal ni jurisprudencial. Las Resoluciones expresas de la Administración aun cuando lo sean fuera de plazo producen iguales efectos. La regulación legal de la obligación de resolver en plazo y las consecuencias de su incumplimiento a través del silencio, lo único que permite es interponer recurso contra la desestimación presunta habiéndose admitido por la Jurisprudencia que en tales casos de silencio, no es necesario agotar la vía administrativa, por la falta de información de recursos al respecto. Pero no es cierto que si no se ha interpuesto recurso judicial ante el silencio, sino que se ha esperado a recibir resolución expresa aun cuando sea extemporánea, ya no tenga que cumplirse con el sistema de recursos administrativos legales y de los que se instruye en la citada Resolución expresa. La parte apelante pretende sostener que el incumplimiento de la Administración de resolver en plazo ya permite al ciudadano incumplir otra obligación legal como es





agotar la vía administrativa, pero ello no tiene justificación normativa ni jurisprudencia. Cuando se exige al administrativo agotar la vía administrativa de recursos es porque no existe Resolución expresa que informe al ciudadano del sistema de recursos, pero no porque se compensen los incumplimientos legales de la Administración con incumplimientos legales del ciudadano. El hecho de que la Resolución expresa fuera dictada después del plazo legal, no elimina la realidad de tal Resolución y así el recurso judicial se dirige frente a la misma, y por tanto no elimina la obligación de agotar el sistema de recursos que en la Resolución se instruyen.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso de apelación siendo plenamente correcta la fundamentación de la sentencia apelada.”

Con todo aplicando las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, probado por no controvertido la falta de recurso económico-administrativo, procede la inadmisión del recurso c-a.

TERCERO.- En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Art. 139 LJCA.

No procede imposición de costas.

FALLO

QUE INADMITIR E INADMITO , el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de **BANCO SANTANDER, S.A** representado por el Procurador Sr. CABRERO GARCIA y asistidos de letrado Sr. GARNICA SANTAMARIA frente al AYUNTAMIENTO DE MALAGA, al no haberse agotado la vía dministrativa previa.

No procede imposición de costas.

Esta resolución es firme.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al





Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

